En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. L. P. SRL y otras c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 582/13,** y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 48), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución 2383/13 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Acciona por el apoderamiento invocado en instancia administrativa y trayendo la escritura de poder, el Dr. R. A. H. (fs. 3/9vta.), peticionando la nulidad de lo actuado en sede Municipal, Actas N° 090 – Dirección Veterinaria y Control Sanitario; Acta N° 888 Dirección de Abasto 27702-27703 y N° 80375 respecto al T. E. S.A., vinculada a la mercadería perteneciente a las firmas P. S. SRL, A. L. P. SRL y P. F. SRL, según los antecedentes obrante en el Expte. N° 96 T. 2012, tramitado ante el Juzgado de Faltas N° 3 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Niega las

infracciones por mercaderías no aptas para el consumo y en situación de falta de higiene y en consecuencia que resulten aplicables las Ord. N° 6283/97 y N° 5838/95. Niega que la mercadería transportada por la firma E. S.A. sea introducida a los fines de abastecimiento del ejido urbano, como prescribe la Ord. 4285/93; que la resolución impugnada adolece de las exigencias de los arts. 49 y 50 Cód. Proced. al no haber sido citados en debida forma conforme con la Ord. 5830-1/03. Que en su oportunidad interpuso la nulidad en fecha 23 y 24/10 de 2012. Que se incumplió el art. 39 de la ordenanza de procedimiento. Objeta la tardanza del pronunciamiento del Sr. Juez de Faltas, que debió instar y la resolución carente de fundamentos. Sostiene la nulidad de actuación de los agentes municipales, señala los fines que tiene la introducción de la mercadería, que es para los establecimientos militares y que las actas no han sido labradas de conformidad a la Ordenanza de Procedimiento, supletoriamente el Cód. Proc. Penal y para asignarle contenido válido conforme con las normas civiles, ya que contiene enmiendas que alteran los principios de los instrumentos públicos; que la nulidad no fue tratada por el Juez de Faltas. Sostiene que toda mora debe ser considerada a favor del administrado y no en su contra. Considerando la existencia de nulidad absoluta, peticiona la restitución de la mercadería incautada. Reserva el derecho de accionar por daños y perjuicios y peticiona costas.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Por resolución de fs. 19/20vta., se declara formalmente admisible el recurso y se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta el traslado de la demanda a fs. 32/36, bajo apoderamiento

letrado. Niegan, rechazan y desconocen todos y cada uno de los hechos relatados que no sean objeto de expreso reconocimiento, negativas que puntualizan a fs. 32vta. Desconocen la documental del expte. adm. de fs. 95 a 109, consistentes en remitos que identifican de las partes reclamantes (fs. 33/33vta.). Oponen la falta de legitimación por no demostrarse la relación jurídica con la mercadería decomisada, ni de la declaración del transportista ni de la documentación obrante en el expediente administrativo. Destacan que del acta 80375 de fs. 2, emerge que el representante del transportista T. E. S.A., alega ser propietario de la mercadería transportada o asimismo del permiso de transporte del S. de fs. 5/5, el propietario sería L. S.A. Sostienen por otra parte la regularidad del procedimiento. Sostienen que el emplazamiento para presentar el descargo quedó cumplido con las constancias del acta de su fecha, 24 de octubre de 2012 y por otra parte, que A. L. P. SRL, P. S. S.R.L. y P. F. S.R.L., no recurrieron el procedimiento legal previsto en la ordenanza para atacar el acto administrativo, sino que optaron por oponer el recurso de nulidad, pese a no ser partes. Contraponen que las actas cumplen con los requisitos de los arts. 35 y concords. de la Ord. 5830/95. Reiteran que existiera omisión en cuanto a la citación de las presentantes, pues los mismos resultas terceros al no probar la propiedad de los bienes decomisados. Argumentan además que no existió agotamiento de la vía administrativa, desde que resultaron irregulares los planteos de la sede administrativa, que motivaron el rechazo por falta de acreditación de la representación, personería y propiedad de la mercadería, en total de un interés

tutelable para avanzar en el a nálisis. Formula conclusiones y ofrece como prueba copia simple de testimonios de poder para juicios y que se rechace la demanda con costas.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A fs. 43 se declara la cuestión de puro derecho, que se notifica a fs. 44/45 y pasan los autos para dictar sentencia.

Atento a las cuestiones resultantes de la trabazón de la litis, entre las que se cuentan las que hacen a las condiciones de admisibilidad de la acción contenciosa administrativa y la jurisprudencia del S.T.J. en los autos caratulados: "A. T. C. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario", expte. N° 16. 045-A-1997, donde se señala que frente a una pretensión de nulidad administrativa, previo abocarse al fondo de la cuestión deben analizarse los recaudos de admisibilidad que fija el ordenamiento.

Corresponde, en consecuencia, definir que la acción contenciosa administrativa interpuesta a fs. 7/9vta., lo fue contra la Resolución del Tribunal Administrativo Municipal, del Juzgado de Faltas N° 3, que se expone fuera oportunamente cuestionada por nulidad manifiesta y absoluta y solicita se decrete la nulidad de lo actuado por la Autoridad Administrativa Municipal, instrumentada en las Actas N° 090, Acta 888, Dirección de Abasto 27702-27703 y N° 80375.

Corresponde advertir, en consecuencia, que se trata de una acción contenciosa administrativa por nulidad o ilegitimidad de una resolución administrativa y actos de procedimiento, cuyos recaudos de admisibilidad se establecen en la Ley XVI-N° 46 (antes Ley N° 3098) de Corporaciones Municipales, el art. 128

inc. a., que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal, el art. 129, que señala que el recurso no será admitido: …inc. d) por haberse extinguido el plazo para promoverlo, el art. 130, se acredite haber reclamado sin éxito ante el Intendente y el art. 131, que el recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive.

Los accionantes no señalan exactamente cuál es la resolución definitiva cuya nulidad peticionan, mencionándola como la dictada por el Juzgado de Faltas N° 3, que obra a fs. 71/73, de fecha 20/5/2013. Pero contra la misma, se interpuso recurso de reconsideración y formal recurso de apelación ante la Alzada (fs. 74/76vta), que asimismo fue resuelto con fecha 12/6/2013 en Sede Administrativa pero por el Tribunal de Faltas N° 2 y notificada la resolución por C.D. con aviso de recepción que se formaliza en fecha 17/6/2013, constancias documentales que obran a fs. 84/84 bis.

En confrontación de dicha notificación con las restantes actuaciones que informe el expte. administrativo N° 096 "T" año 2012, surge que el acto de notificación de fs. 84/84bis, formalizado en fecha 17/6/2013, cumplió con los efectos notificatorios a partir del 25/6/2013 (fs. 85/85vta.). Los 15 días hábiles del art. 131 Ley XVI-N° 46 de Corporaciones Municipales de fecha vencieron con creces, a la presentación del "recurso contencioso" en 10 de octubre de 2013.

Aunque los recurrentes nada fundaron sobre la temporaneidad del recurso interpuesto, aparece por lo actuado hasta fs. 114 del expte. administrativo por

cuerda, que pretenden valerse de la notificación por C.D. con fecha 2/10/2013, actuación carente de virtualidad a los fines del recurso. Primero porque la resolución no era la de carácter definitivo prevista en el inc. a. del art. 128 cit.; segundo, porque en sí misma la notificación declaraba que la revisión pretendida resultaba extemporánea y en lo fundamental, la notificación de fs. 84/84bis, no obstante el error incurrido al señalar el N° 096 "T" año 2013, cuando debía ser N° 096 "T" año 2012, cumplió con los fines de la notificación de lo resuelto con la presentación de los administrados a fs. 85/85vta., con fecha 25/6/2013 (cf. art. 47 Ord. 5830-1/03; art. 132... notificaciones..., Ley XVI N° 46 del Digesto Jurídico y art. 151, 2do. párr. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Por todo lo expuesto debe declararse inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto a fs. 1/9vta., por extinguido el plazo para promoverlo (art. 19, inc. d, Ley XVI-N° 46 del Digesto Jurídico).

Costas: atento a la naturaleza de la acción, la sola declaración de nulidad de las resoluciones municipales donde no deviene la imposición de costas en el orden administrativo, estimo que en los presentes las costas deben imponerse por su orden (art. 69 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Rige la ley de aranceles XIII-N° 4 del Digesto aludido, arts. 7, 40, 5, 8, 9 y concords., por lo que propongo los honorarios del Dr. R. A. H. en dieciséis (16) JUS y los conjuntos de los Dres. O. H., Ma. F. M. e I. A. V., en dieciséis (16) JUS, todo con más el IVA en caso de corresponder.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta en la presentación de fs. 3/9vta.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar la acción contenciosa administrativa interpuesta a fs. 3/9vta., por los presentantes A. L. P. S.R.L., P. S. S.R.L. y P. F. S.R.L. y declararla inadmisible por extinguido el plazo para promoverla.

2) Costas por su orden, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 3/9vta.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. Los aspectos fácticos invocados y las consecuencias pedidas por la parte actora y por la demandada han sido puntualmente desarrolladas por mi colega preopinante y a tal completa relación de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio he de remitirme.

2. Las particularidades que distinguen al recurso interpuesto exigen el cumplimiento y la debida comprobación de la satisfacción de sus requisitos de admisibilidad formal, presupuesto ineludible para ingresar en el análisis de su procedencia sustancial.

Así, la habilitación de la competencia contenciosa efectuada en el primer control practicado a fs. 19/20 conforme los elementos con los que se contaban en ese momento procesal no impide este control. Ello, porque es recién ahora donde debe ejercerse en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la

viabilidad formal y procedencia sustancial de la pretensión interpuesto.

Y el detenido examen de las actuaciones glosadas a estos autos, demuestra la extemporaneidad de la presentación, conforme lo ha demostrado quien me precede en la votación.

Ello así, por cuanto si bien en el escrito de inicio ninguna consideración se realiza en orden al recaudo de temporalidad que prevé la normativa específica (art. 131 Ley XVI, n° 46), la hipótesis que pretendería carece de andamiaje legal.

Ello por cuanto la resolución que fue notificada el día 2 de octubre de 2013, conforme consta a fs. 114 del expediente administrativo oportunamente solicitado y agregado a los presentes, no es definitiva, conforme lo ha precisado el primer votante. Ergo, no se cumple con el recaudo del artículo 128 inciso a) del régimen legal aplicable.

Por las razones expuestas, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

3. Costas y honorarios.

Las costas se imponen en el orden causado por las razones brindadas por quien me precede en el acuerdo, que entiendo autorizan esta modalidad especial.

Los honorarios se establecen conforme lo prevé el artículo 6 bis (unidad medida arancelaria); a los fines de su determinación se tienen en cuenta las previsiones del artículo 40 y por supuesto las pautas legales del artículo 5 y las escalas arancelarias de los artículos 8 y 9, siempre de la ley arancelaria vigente.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el primer

votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Rechazar la acción contenciosa administrativa interpuesta a fs. 3/9vta., por los presentantes A. L. P. S.R.L., P. S. S.R.L. y P. F. S.R.L. y declararla inadmisible por extinguido el plazo para promoverla.

2) Costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. R. A. H. en dieciséis (16) JUS y los conjuntos de los Dres. O. H., M. F. M. e I. A. V., en dieciséis (16) JUS, todo con más el IVA en caso de corresponder.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 3/9vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara